



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA H. CIUDAD DE
44600 ALCANIZ (Teruel)

Nº 41.- ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Texto vigente para el año 2026 (Acuerdo Pleno 20 de octubre de 2025)

I. Fundamento y naturaleza

Artículo 1.-

Al amparo de lo que prevén los artículos 15, 58 Y 34.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, con carácter general, esta Ordenanza para regular la imposición y ordenación de las contribuciones especiales que, como tributo de carácter finalista, puede exigir este Ayuntamiento.

II. Hecho imponible

Artículo 2.-

1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter municipal, por parte de este Ayuntamiento o para las entidades que se indican en el artículo siguiente.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior, y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 3.-

1. A los efectos de lo que dispone el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Las que realice o establezca este Ayuntamiento, dentro del ámbito de sus competencias, para cumplir los fines que le sean atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el Ayuntamiento como dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca este Ayuntamiento por haberle sido atribuidas o delegadas por otras entidades públicas, y aquéllas cuya titularidad, de acuerdo con la ley, haya asumido.

c) Los que realicen o establezcan otras entidades públicas o sus concesionarios, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y los servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales incluso cuándo los hayan realizado o hayan establecido: .



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA H. CIUDAD DE
44600 ALCÁÑIZ (Teruel)

- a) Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuera este Ayuntamiento el único titular.
- b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.
- c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a cubrir los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón se hayan establecido y exigido.

Artículo 4.-

El Ayuntamiento podrá acordar, de forma potestativa, la imposición y la ordenación de contribuciones especiales, entre otros, y siempre que éstos produzcan un beneficio especial o aumento de valor de los bienes de los sujetos pasivos:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas y por la modificación de rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- k) Por la realización de obras de desecación, saneamiento y defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.
- l) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y cañerías de distribución de agua, gas y electricidad y para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA H. CIUDAD DE
44600 ALCÁÑIZ (Teruel)

m) Por la realización, el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales, cuando de las mismas derive un beneficio o aumento de valor de los bienes de los sujetos pasivos.

III. Sujetos pasivos

Artículo 5.-

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que se beneficien especialmente por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A efectos de lo que dispone el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras, establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales; las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los dueños de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en este término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban de utilizarlas.

Artículo 6.-

1. Para determinar la identidad de los sujetos pasivos, el Ayuntamiento investigará los datos obrantes en sus registros fiscales.

En caso de insuficiencia de datos o de situación dudosa, se liquidarán las contribuciones especiales directamente a las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil; como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha en que se acaben o en la fecha en que comience su prestación.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la administración municipal el nombre, de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, con el fin. de proceder a la liquidación de las cuotas individuales. Si no lo hiciere, se entenderá aceptado el hecho de que se liquide una cuota única, de cuya distribución se ocupará la misma comunidad.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA H. CIUDAD DE
44600 ALCANIZ (Teruel)

IV. Exenciones y bonificaciones

Artículo 7.-

1. En materia de contribuciones especiales no se reconocerán otros beneficios fiscales que los que establezcan disposiciones con rango de ley, o tratados o convenios internacionales.
2. Los que se consideren con derecho a un beneficio fiscal, en los casos a que se refiere el apartado anterior, así lo harán constar ante el Ayuntamiento, con mención expresa del precepto que ampara su derecho.
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

V. Base imponible

Artículo 8.-

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por ciento del coste que este Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.
2. El coste mencionado estará integrado por los conceptos siguientes:
 - a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planos y programas técnicos.
 - b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
 - c) El valor de los terrenos que permanentemente tengan que ocupar las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este Ayuntamiento, o de inmuebles cedidos en los términos que establece legislación de Patrimonio del Estado.
 - d) Las indemnizaciones que procedan por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones así como las que tengan que abonarse a los arrendatarios de bienes que se tengan que derribar u ocupar.
 - e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la parte no cubierta por las contribuciones especiales, o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.
3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real resulta mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.
4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.1.c) de esta ordenanza, o de las que realicen los concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2. b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA H. CIUDAD DE
44600 ALCANIZ (Teruel)

importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas en razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por ciento a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. Con el fin de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía que resulta de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad que aporte la subvención o el auxilio tenga la condición de sujeto pasivo. En este caso se procederá de acuerdo con lo que se indica en el apartado 2 del artículo 10 de esta ordenanza general.

Artículo 9.-

1. En el acuerdo de ordenación, la Corporación determinará el porcentaje del coste de las obras, del establecimiento o ampliación del servicio que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por ciento a que se refiere el artículo anterior.

2. Cuando se trate de obras o servicios que, además de producir un beneficio especial o aumento de valor de los bienes de los sujetos pasivos, se encuentren afectos al disfrute general de la población, el Ayuntamiento ponderará el grado de incidencia de cada uno de los intereses general y particular, a efectos de determinar la base imponible de las contribuciones especiales.

VI. Cuota tributaria

Artículo 10.-

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos teniendo en cuenta la clase y la naturaleza de las obras y servicios, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, su volumen edificable y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, se podrán distribuir entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes situados en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo superara el 5 por ciento del importe de las primas que éste ha recaudado, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras en que se refiere el artículo 4.1) de esta ordenanza general, el importe total de la contribución especial se distribuirá entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En caso de que, para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, se otorgara una subvención o auxilio económico por quien tuviera la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionan por esta razón, el importe de esta subvención se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la persona o entidad



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA H. CIUDAD DE
44600 ALCANIZ (Teruel)

correspondiente. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 11.-

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diferentes trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no le corresponda una diferencia análoga en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente se considerarán en conjunto a los efectos del reparto y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá únicamente al coste especial del tramo o sección que afecte inmediatamente a cada contribuyente.

2. En caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las que estén edificadas coincidiendo con la alineación exterior de la fachada, sino también las que están construidas en bloques aislados sea cual sea su situación en relación en la vía pública que delimita aquella manzana de casas y sea objeto de la obra. Consecuentemente, la longitud de la fachada se medirá, en estos casos, por la del solar de la finca independientemente de las circunstancias de la edificación, de los patios abiertos, de las zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formada por un chaflán, o se unan en una curva, se considerarán a efectos de la medida de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a la longitud de las fachadas inmediatas.

VII. Devengo

Artículo 12.-

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueren fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las que corresponden a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo que dispone el apartado anterior, una vez que se haya aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente.

No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad si no se han ejecutado las obras para las cuales se exigió el anticipo correspondiente.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo que se prevé en el artículo 5 de esta ordenanza general, incluso cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo el que lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y que hubiera pagado las cuotas del anticipo, de acuerdo con lo que se dispone en el apartado 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motiven la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de este acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a notificar a la Administración municipal la transmisión efectuada, en el plazo de un mes desde la fecha de la



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA H. CIUDAD DE
44600 ALCANIZ (Teruel)

transmisión y, si no lo hiciera, este Ayuntamiento podrá dirigir la acción de cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en el expediente mencionado.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a determinar los sujetos pasivos, la base y las cuotas definitivas individualizadas, girando las liquidaciones que correspondan y compensando, como entrega a cuenta, los pagos que se hubieran realizado como adelanto. Esta determinación definitiva la realizarán el órgano competente del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la devolución correspondiente, salvo que el interesado manifieste su conformidad con la imputación a la cuota de contribuciones especiales del importe ingresado como anticipo. En todo caso, será objeto de devolución el importe ingresado como anticipo que exceda de la cuota definitiva.

VIII. Imposición y ordenación

Artículo 13.-

1. La exacción de las contribuciones especiales requerirá la previa adopción por parte del Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que tenga que pagarse mediante contribuciones especiales, no se podrá ejecutar hasta que no se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación, será de adopción inexcusable y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad que se tiene que repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto se remitirá, en el resto de cuestiones, a esta ordenanza general de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptados los acuerdos de imposición y el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas se notificarán individualmente a cada sujeto pasivo si él y su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos.

Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que tengan que satisfacer las personas beneficiadas especialmente, o las cuotas asignadas.

Artículo 14.-

1. Cuando este municipio colabore con otra entidad local en la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las reglas siguientes:

a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas conforme a los acuerdos concretos de imposición y ordenación.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA H. CIUDAD DE
44600 ALCANIZ (Teruel)

b) Si alguna de las entidades realiza las obras o establece o amplía los servicios con la colaboración económica de la otra, a la primera le corresponderán la gestión y la recaudación de las contribuciones especiales, sin perjuicio de lo que se dispone en la letra a) anterior.

2. En la hipótesis que el acuerdo concreto de ordenación no lo aprobara una de estas entidades, la unidad de actuación quedará sin efecto, y cada una de ellas adoptará, por separado, las decisiones que procedan.

IX. Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 15.-

La gestión, la liquidación, la inspección y la recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 16.-

1. Una vez determinada la cuota que se haya de satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, su fraccionamiento o aplazamiento por un plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago implicará la pérdida del fraccionamiento concedido, y se expedirá la correspondiente providencia de apremio por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. El contribuyente podrá, en cualquier momento, renunciar a los beneficios del aplazamiento o fraccionamiento, mediante el ingreso de la cuota o de su parte pendiente de pago, además de los intereses vencidos, por lo cual se cancelará la garantía constituida.

5. De acuerdo con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se realicen las obras, su naturaleza y su cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio que ellos mismos puedan, en cualquier momento, anticipar los pagos que consideren oportunos.

X. Colaboración .ciudadana: Asociación Administrativa de Contribuyentes

Artículo 17.-

1. Los dueños o titulares afectados por las obras se podrán constituir en, asociación administrativa de contribuyentes y podrán promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por parte de Ayuntamiento, comprometiéndose a pagar la parte que tenga que aportar este



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA H. CIUDAD DE
44600 ALCANIZ (Teruel)

municipio cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Los dueños o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse, también, en asociación administrativa de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 18.-

Para la válida constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo lo tendrá que tomar la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, como mínimo, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

XI. Infracciones y sanciones

Artículo 19.-

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a las contribuciones especiales, resulten procedentes, se aplicará lo que dispone la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición Adicional.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traigan causa.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 16 de marzo, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 19 de mayo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y regirá hasta su modificación o derogación expresa.